



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

CRECER  
CON  
GRANDE  
CAMPECHE  
1974 2011



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

1035061

17 MAY 2018

RECIBIDO

OFICINA DEL SECRETARIO

PRES/VG2/302/2018/443/Q-088/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de mayo del 2018.

**DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado.**  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 16 de mayo de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **443/Q-088/2017**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1<sup>1</sup> y Q2<sup>2</sup>, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente elementos de la Policía Estatal y de Vialidad, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera con base en los hechos, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por Q1 en su escrito de queja y la declaración de Q2, presentados con fecha 10 de abril del 2017, que medularmente señalan:*

<sup>1</sup>Q1.- Es quejosa, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>2</sup>Q2.-Es quejosa y es menor de edad, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

## **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

1.1 En su escrito de queja datado el 8 de abril de 2017, Q1 refirió lo siguiente:

*“... Estábamos vendiendo nuestras artesanías cuando vi que llegaron los policías y me di la vuelta para avisarle a mi sobrina para que corriera junto a mí, ella estaba vendiendo productos a mi lado, y corrí para huir de los policías pero me di cuenta de que no me había escuchado cuando voltee y no la vi detrás de mí y al mirar vi que la policía estaba parado junto a ella. En ese momento regresé junto a ella y el policía me agarró de las manos y estaba llevando a la camioneta, pues llegaron 4 patrullas, una camioneta y 3 coches que se habían movilizado hasta el lugar donde estábamos para detenernos. Cuando me logré zafar fui a donde estaba mi sobrina a quien tenían esposada a quien le dije que no era su trabajo detenerme, le dije que tú no eras ladrona, que yo no era a quien debía detener. La policía no me escuchaba y solo me decía que se la iba a llevar, la empujaba y la jaloneaba frente a mí, por el miedo y la angustia, y porque no comprendo bien el español no entendía lo que me decía. Cuando le quitaron las esposas nos quedamos paradas tratando de entender lo que sucedía...”*

1.2 En tanto que Q2, en el mismo escrito de Queja manifestó:

*“...el sábado a las 15 horas, en la calle 59 del Centro Histórico de la ciudad de Campeche, llegaron unas patrullas en sus carros, y su tía le avisó porque se fue corriendo pero ella no alcanzó a escuchar lo que le decía. Llegaron los policías y yo estaba sentada ahí en la banqueta y llegó la mujer policía de cabello rojo, ella me dijo algo que no recuerdo, y llegaron otros policías y otro policía y se acercaron para colocarme esposas sin decirme nada. Llegaron las personas que estaban ahí cerca a defenderme y le dijeron que me soltara porque yo era menor de edad y que no podía llevarme a la cárcel... Le pidieron que me quitaran las esposas, al estar pasando esos momentos sentí miedo, me dolían las manos pues sentía muy apretadas las esposas, tenía mucho miedo y empecé a llorar, sentí una profunda pena por lo que me estaban haciendo frente a otras personas y solo le pedía que me soltara por el dolor que me estaba causando... Estuve con las esposas puestas como 10 minutos en los que le pedía que por favor me las quitara porque me estaba causando mucho dolor y sentía mucha pena, le pedía ayuda a mi tía para que viniera y me ayudara porque sentía mucho miedo y angustia, pero no podía ver a mi tía y no sabía si la habían detenido... Cuando me quitaron las esposas yo me salí de ahí corriendo y llorando porque tenía mucho miedo, en ese momento ya estaba ahí mi tía que llegó a defender y a pedirles que me soltaran así como otras compañeras artesanas que fueron a*

*avisarles a algunas personas quienes pidieron ayuda...*

1.3 Adicionalmente, Q1 refirió ante personal de este Organismo y en presencia de PA1<sup>3</sup>, quien fungió como traductor lo siguiente: **a)** Que el día 08 de abril del año 2017, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en compañía de su sobrina Q2, sentadas en una banqueta, cerca del local comercial denominado “Chocolatería”, ubicado en la calle 59, esquina con calle 12, del Centro de esta Ciudad, vendiendo productos artesanales consistentes en blusas, bolsas y pulseras; **b)** Que elementos de la Policía Estatal, se dirigieron hacia donde se encontraban, por lo que corrió a resguardar sus productos en un restaurante cercano, observando que una mujer policía sujetaba a su sobrina, abrazándola de los hombros, motivo por el cual regresó a ayudarla, y la misma mujer policía la comenzó a jalar de las manos, forcejeando con ella, hasta que se acercó una señora, la cual le pidió a la policía que la soltara; **c)** Que dos elementos de Policía de Vialidad llegaron al lugar de los hechos, esposando a su sobrina e intentaron llevársela detenida, pero como habían varias personas observando lo que ocurría y refiriendo a los citados policías que estaban actuando mal, ya que su sobrina era menor de edad, la sueltan y la mujer policía le quita las esposas, retirándose del lugar; **d)** Que minutos después llegaron 4 inspectores del Ayuntamiento de Campeche, pidiéndoles que se retiraran, ya que no podían vender en ese lugar y que podían quitarles sus productos, por lo que se encaminaron hacia la calle 59, hasta llegar a la Puerta de Tierra.

1.4 Del mismo modo a través del citado traductor, se recabó la declaración de Q2 quien, respecto a los hechos materia de investigación señaló:

*“... Que el día ocho de abril de 2017, siendo aproximadamente las 15:00 horas, me encontraba en compañía de mi tía Q1, (...) cuando me tomó de los brazos una mujer policía, quien me abrazaba tratando de levantarme, yo me quería zafar pero ella no me lo permitía y me decía que no me moviera, me asusté mucho y forcejé con ella, en ese momento mi tía se acercó a querer ayudarme y la señora policía me soltó y la agarró a ella, acto en el que dos personas vestidos con uniforme blanco que se, son elementos de vialidad, me esposaron de la mano derecha y me jalaban para llevarme a la patrulla número 353 que estaba estacionada en la calle 12, momento en el que los empleados del restaurante “La Luna” salieron para ayudarme, le dijeron a los policías que me soltaran porque yo era menor de edad y que no podían detenerme, en razón de que las personas que se encontraban trabajando o comiendo en los restaurantes de la calle 59, se acercaron y pidieron que me soltaran, es que la mujer policía me quita el grillete y me deja sentada nuevamente, retirándose del lugar, cabe*

---

<sup>3</sup>Es Persona Ajena a los hechos, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*señalar que a mi tía también la jalonearon, intentando llevarla a la patrulla, pero ante la intervención oportuna de los comerciantes es que también la soltaron...”*

## **2.- COMPETENCIA.**

*2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública y Vialidad; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **08 de abril del 2017**, y las inconformidades de Q1 y Q2, fueron presentadas, con fecha **10 del mismo mes y año**, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:*

## **3.- EVIDENCIAS:**

*3.1 El escrito de queja de Q1 y Q2, presentado el 10 de abril del 2017, en el que manifestaron presuntos hechos violatorios a sus derechos humanos, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

*3.2 Actas circunstanciadas, de fecha 10 de abril del 2017, en la que se hizo constar la ampliación de declaraciones de Q1 y Q2.*

*3.3 Acta circunstanciada, datada el 10 de abril del año próximo pasado, en la que se asentó la fe de lesiones, efectuada en la humanidad de Q2, por parte del personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

*3.4 Acta circunstanciada, de fecha 20 de abril del 2017, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la inspección ocular, realizada a un CD- ROM proporcionado por las quejasas, respecto a los hechos expresados en su queja.*

---

<sup>4</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.5 Oficio DJ/2482/2017, de fecha 26 de junio del 2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales, entre las que destacaron por su trascendencia las siguientes:

3.5.1 Oficio DPE/830/2017, signado por el Director de la Policía Estatal, al que anexó copia de la tarjeta informativa suscrita por la Agente "A" Rubí Esmeralda Torres May.

3.5.2 Oficio número DV/0656/2017, firmado por el Director de Vialidad, al que adjuntó copia de las tarjetas informativas suscritas por los Agentes CC. Moisés Reyes barrera y José Guillermo Delgado Balán, de fechas 16 de mayo de 2017, respectivamente.

#### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

4.1 Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 08 de abril del año 2017, Q1 y Q2 se encontraban vendiendo productos artesanales en las inmediaciones de la calle 59 del Centro Histórico de esta Ciudad, cuando se acercaron a ellas elementos de la Policía Estatal y de Vialidad, quienes les solicitaron sus permisos de venta ambulante e intentaron privarlas de su libertad forcejearon con ellas, logrando un elemento policial colocar a Q2 un candado de mano, en tanto que una mujer policía intentaba someter a Q1 con intención de conducirla a una unidad oficial, sin embargo, personas ajenas a los hechos (vendedores de los cales de la misma calle donde ocurrieron los hechos) intervinieron solicitando a los agentes del orden liberar a Q1 y Q2, por lo que ante la insistencia de dichas personas, los policías quitaron las esposas de la mano de de Q2 y se retiraron del lugar, mientras que las hoy quejosas hicieron lo propio en sentido contrario a los agentes del orden.

#### **5.- OBSERVACIONES:**

5.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a lo señalado por Q1 y Q2, de que al encontrarse comercializando productos artesanales en las inmediaciones de la calle 59 del Centro Histórico de esta Ciudad, elementos de la Policía Estatal y de Vialidad se acercaron a ellas, pidiendo que mostraran sus permisos de venta ambulante y que intentaron privarlas de su libertad, tal acusación encuadra con las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1.- Incumplimiento de las obligaciones

derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2.- Realizada Directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización, 3.- Que afecte los derechos de terceros.

5.1.1 Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir su informe remitió copia de la tarjeta informativa de fecha 08 de Abril de 2017, signada por la agente "A" TORRES MAY RUBÍ ESMERALDA, mediante la cual indicó:

"...que siendo aproximadamente las 14:50 horas, llegó la unidad oficial PE-337 a cargo del agente SÁNCHEZ ESCALANTE ARMANDO teniendo como escolta a el agente "A" PUCH MAY MARCOS, me abordaron y me trasladan al parque principal ubicado sobre la calle 57 de la colonia Centro, **ahí me reuní con elementos de vialidad, quienes me indicaron que los apoyara para retirar a una vendedoras ambulantes de artesanías, dado que no contaban con permiso o concesión para ejercer el comercio en la vía pública.** Seguidamente aborde la unidad oficial de Vialidad marcada con el número económico 358 a cargo del agente vial REYES CRUZ MOISES; al llegar a la calle 59 cruzamiento con la calle 10 de la colonia Centro, observamos a dos personas del sexo femenino quienes estaban vendiendo artesanías sobre la citada calle, por lo que **descendí de la unidad y procedí a entrevistarme con las dos féminas; con autoridad, respeto y educación, les dije que de no contar con licencia vigente para expender sus productos en la vía pública, hicieran el favor de retirarse del sitio, sin embargo las féminas ignoraron mi indicación, dándose media vuelta y procedieron a retirarse del sitio.** Teniéndolas como a 5 metros de distancia, me acerque a donde ellas se encontraban, y por segunda ocasión le volví a señalar que por favor se retiraran del sitio..."

5.1.2 De igual forma fueron remitidas copias de las tarjetas informativas de fecha 16 de mayo de 2017, suscritas por los Agentes CC. Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, en las que se condujeron en los mismos términos señalando textualmente:

"...el 8 de abril de 2017, a las 15:00 hora, en la calle 59 por 10, colonia Centro de esta Ciudad, siendo el motivo y fundamento el hecho de que **a las hoy quejosas se les encontró ocupando la vía pública para la realización de sus actividades económicas (comercio ambulante), sin contar con la autorización del gobierno municipal correspondiente, infringiendo el artículo 178 fracción XI, del Bando Municipal de Campeche, por lo que la Agente de la Policía Estatal Rubí Torres May, procedió a su detención a efecto de ponerlas a disposición de la autoridad competente adscrita al Ayuntamiento de Campeche...**"

*En resumen, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio de los partes informativos suscritos por los elementos que participaron en los hechos que nos ocupan, indicaron que encontraron a las hoy quejas realizando actividades de comercio ambulante en la vía pública (venta de artesanías), sin contar con la autorización del gobierno municipal correspondiente, infringiendo con ello la normatividad, por lo que una agente de la Policía Estatal, procedió a su detención para ponerlas a disposición de la autoridad competente.*

*5.1.3 En esta tesitura y con la finalidad de establecer la legalidad del acto de autoridad realizado por los elementos de la Policía Estatal y de Validad, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser molestado respecto de sus derechos, sin haber existido mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del mismo.*

*De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considera legal (del latín legalis) lo que está “prescrito por la ley y conforme a ella”, y por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”. Siguiendo con nuestro Máximo Tribunal, que un acto de autoridad provenga de autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente, y tenga dentro de sus atribuciones, la facultad de emitirlo. No debiendo perder de vista que toda actuación de una autoridad debe regirse por el principio de legalidad, **el cual en su aspecto imperativo, consiste en que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite.***

*Al hacer una interpretación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo constitucional aludido, podemos advertir que **todo acto de molestia necesariamente debe ser emitido y realizado por quien este facultado para ello**, además de establecer el carácter de quien lo suscribe, así como el estar debidamente fundado y motivado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al afectado, ya que al no conocer la norma que faculta a la autoridad para la emisión del acto de molestia, ni el carácter con el que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito de su competencia, si se encuentra conforme a la ley o la Constitución para que, en su caso, el afectado se encuentre en condiciones de inconformarse por la legalidad del acto o la norma invocada.*

*Ahondando en la interpretación de las referidas garantías la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, señala:*

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto*

*legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”*

*5.2 Ahora bien, las atribuciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado (entre los que se encuentran elementos de la Policía Estatal y de Vialidad), así como sus obligaciones, se encuentran claramente establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los que textualmente se indica:*

**Artículo 63.** *Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.*

**Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:**

- I. La policía estatal;**
- II. Los elementos de seguridad y custodia penitenciaria;**
- III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;**
- (...)**

**Artículo 64.** *Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:*

**I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;**

**(...)**

**VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población**

**VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;**



5.2.1 Lo anterior permite deducir que el accionar de los elementos de Seguridad Pública involucrados en los hechos, carece de sustento legal, toda vez que dichos elementos policiales fundamentaron su acción en el artículo 178, fracción XI del Bando Municipal de Campeche, mismo que a la letra reza: ...XI.- Aquellos que ocupen la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 5 hasta 30 días de salario mínimo vigente en el Estado..., sin embargo, tal como ha quedado asentado en epígrafes anteriores, de conformidad con el citado Bando Municipal, lo anterior, **resulta de facultad exclusiva de las autoridades administrativas el dictar órdenes de visitas o en el caso concreto realizar inspecciones (de lugares o documentos)**, más aún, la citada norma adicionalmente establece que para que este tipo de diligencias (inspecciones) se lleven a cabo legalmente, deben seguir las formalidades establecidas en su artículo 185, que en su fracción I indica: El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Unidad Administrativa competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado. Y si bien es cierto que el comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento, según lo establece el citado Bando Municipal<sup>5</sup>, además de estar restringido por la misma legislación en el Centro Histórico de esta ciudad<sup>6</sup>, no menos cierto es que el artículo 185 de la reglamentación en cita, como ya se mencionó, únicamente **faculta a la autoridad administrativa aludida para efectuar inspecciones**.

5.2.2 Cabe mencionar que si bien los cuerpos de Seguridad Pública pueden actuar en conjunto y colaboración con otras autoridades, su intervención deberá ser a petición de estas últimas, tal y como lo señala el artículo 5<sup>7</sup>, fracción XII, de la propia Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, sin advertirse en el informe o tarjetas informativas remitidas por la autoridad denunciada que la autoridad administrativa hubiera requerido su intervención, después de desahogar las diligencias primarias de revisión de documentación antes mencionadas, para el desalojo o detención de vendedores ambulantes, por lo que la ausencia de dicha

---

<sup>5</sup> Artículo 154.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere licencia, permiso o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el H. Ayuntamiento.

<sup>6</sup> Artículo 162.- Queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio ambulante en el centro histórico de la ciudad de San Francisco de Campeche y su zona de influencia que comprende los barrios tradicionales de San Román, Guadalupe, San Francisco y Santa Ana, de, acuerdo con la declaratoria de Zona de Monumentos Históricos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 o de diciembre de 1986.

<sup>7</sup> Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

La función de Seguridad Pública observará y regulará necesariamente:

(...)

XII. El brindar apoyo y colaboración a la autoridad judicial y administrativa en la ejecución de sus resoluciones, así como coordinar acciones y programas con autoridades de protección civil, sanitarias, ambientales y, en general, cualquier otra cuyo ámbito de competencia redunde en el orden y la paz pública.

*petición o solicitud de intervención, evidencia la falta de legalidad y seguridad jurídica por parte de la autoridad denunciada, lo que se traduce en que los elementos de la Policía Estatal y Vialidad realizaron acciones fuera de las atribuciones que legalmente les están conferidas, en agravio de Q1 y Q2.*

*Esto es así porque, los elementos de la Policía Estatal y Vialidad involucrados en los hechos materia de estudio, violentaron lo establecido en los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7<sup>8</sup>, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6<sup>9</sup> y 64<sup>10</sup>, fracción I, y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 5, 154, 162 y 185, fracción I del Bando Municipal de Campeche, lo que a su vez permite concluir que existen datos de prueba suficientes para acreditar que Q1 y Q2, fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuible a los CC. Rubí Esmeralda Torres May, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de la Policía Estatal y de Vialidad, respectivamente.*

*5.3 Q1 y Q2 manifestaron también que al estar comercializando productos artesanales en las inmediaciones de la calle 59, del Centro Histórico en esta ciudad capital, elementos de la Policía Estatal y de Vialidad, se acercaron a ellas pidiendo sus permisos de venta ambulante e intentaron privarlas de su libertad forcejearon con ellas, logrando un elemento policial colocar a Q2 esposas en sus manos, en tanto que una mujer policía intentaba someter a Q1 con intención de detenerlas y subirlas a un carro patrulla, hasta que personas ajenas a los hechos (vendedores y personas de la misma calle donde ocurrieron los hechos) intervinieron solicitando a los agentes del orden liberar a Q1 y Q2, por lo que ante la insistencia de dichas personas, los policías quitaron las esposas de la mano de Q2 y se retiraron del lugar. Tal imputación encuadra con la presunta Violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, misma que tiene como denotación: **a) El empleo excesivo,***

---

<sup>8</sup> Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

<sup>9</sup> Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

<sup>10</sup> Artículo 64. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable

arbitrario o abusivo de la fuerza, **b)** Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **c)** En perjuicio de cualquier persona.

5.3.1 Al respecto, la Secretaria de Seguridad Pública, como parte de su informe justificado, proporcionó a este Organismo las siguientes documentales públicas:

5.3.1.1 Copia del oficio DPE/830/2017, de fecha 20 de Junio del 2017, signado por el Director de la Policía Estatal, en el que medularmente informó:

“...Con fecha 08 de Abril del 2017. Hora: 14:50 horas aproximadamente. Lugar: calle 59 cruzamientos con la calle 10 de la colonia Centro. Cabe señalar que no fueron detenidas ni remitidas administrativamente las personas señaladas en el escrito de queja.

**En el intento de la detención, empleó la presencia, verbalización y control de contacto de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, apartado uso de la fuerza...”**

5.3.1.2 Copia de la tarjeta informativa de fecha 08 de Abril de 2017 signada por la agente “A” Rubí Esmeralda Torres May, en la que dicha agente manifestó:

“...que siendo aproximadamente las 14:50 horas, llegó la unidad oficial PE-337 a cargo del agente SÁNCHEZ ESCALANTE ARMANDO teniendo como escolta a el agente “A” PUCH MAY MARCOS, me abordaron y me trasladan al parque principal ubicado sobre la calle 57 de la colonia Centro, **ahí me reuní con elementos de vialidad, quienes me indicaron que los apoyara para retirar a una vendedoras ambulantes de artesanías, dado que no contaban con permiso o concesión para ejercer el comercio en la vía pública.** Seguidamente aborde la unidad oficial de Vialidad marcada con el número económico 358 a cargo del agente vial REYES CRUZ MOISES; al llegar a la calle 59 cruzamiento con la calle 10 de la colonia Centro, observamos a dos personas del sexo femenino quienes estaban vendiendo artesanías sobre la citada calle, por lo que descendí de la unidad y procedí a entrevistarme con las dos féminas; con autoridad, respeto y educación, les dije que de no contar con licencia vigente para expender sus productos en la vía pública, hicieran el favor de retirarse del sitio, sin embargo las féminas ignoraron mi indicación, dándose media vuelta y procedieron a retirarse del sitio. Teniéndolas como a 5 metros de distancia, me acerque a donde ellas se encontraban, y por segunda ocasión le volví a señalar que por favor se retiraran del sitio; y es en **ese momento una de las ciudadanas quien vestía de blusa anaranjada y falda de color negro me empujó fuertemente, motivo por el cual casi paso a caerme, por lo que ante la agresión de la ciudadana, procedí a realizar la detención, tomándola del**

**brazo, pero, la intervenida, se resistía a la detención, y es que empezamos a forcejear,** en ese momento los ciudadanos que pasaban por el lugar intervinieron vociferando que soltara a la fémina, cabe señalar que una persona del sexo masculino me abrazó por la espalda y me agarró las manos, por lo que debido a la existencia de riesgos y al verme superada en número por las personas y por temor a ser agredida por la multitud, opté por soltar a la mujer para seguidamente retirarme del lugar...”

5.3.1.3 Tarjetas informativas de fecha 16 de mayo de 2017, suscritas por los Agentes CC. Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, en las que se condujeron en los mismos términos señalando textualmente:

“...el 8 de abril de 2017, a las 15:00 hora, en la calle 59 por 10, colonia Centro de esta Ciudad, siendo el motivo y fundamento el hecho de que a las hoy quejosas se les encontró ocupando la vía pública para la realización de sus actividades económicas (comercio ambulante), sin contar con la autorización del gobierno municipal correspondiente, infringiendo el artículo 178 fracción XI, del Bando Municipal de Campeche, por lo que la Agente de la Policía Estatal Rubí Torres May, **procedió a su detención a efecto de ponerlas a disposición de la autoridad competente adscrita al Ayuntamiento de Campeche;** sin embargo, dichas quejosas opusieron resistencia, por lo que no se llevó a cabo la retención de las quejosas.

El suscrito no ejerció el uso de la fuerza pública, únicamente intervine para impedir que los ciudadanos agredieran a mis compañeros, siendo falso que los elementos de Vialidad hayan esposado a las quejosas...”

5.3.2 Por otra parte, obra en autos del expediente de mérito, el acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2017, efectuada por personal de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada a un CD-ROM proporcionado por la parte quejosa, que contenía seis archivos electrónicos (cinco fotografías y una videograbación), en el que se observó lo siguiente:

“...El contenido del disco consiste en 5 fotografías y 1 videograbación:

En la primera fotografía se observa una mano izquierda (al parecer de una de las agraviadas menor de edad) con 5 eritemas de aproximadamente 0.5 cm. de forma irregular de coloración rojiza;

En la segunda foto se observa la extremidad superior derecha (al parecer de una de las agraviadas) con 2 eritemas en la muñeca del brazo derecho.

En la tercera foto se aprecian **3 elementos de la policía, (2 de vialidad y 1 del**

**sexo femenino de la Policía Estatal), observándose que dicha agente sujeta con su mano derecha a Q1, en tanto que un elemento de Vialidad sujeta de ambas manos a Q2.**

*En la cuarta fotografía se observa una captura de pantalla en la que se advierte la interacción de un elemento de vialidad con dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino; no obstante, se aprecia que dicho servidor público continuaba sujetando del brazo derecho a la menor de edad que estaba llorando.*

*En la quinta foto se observa que el elemento de vialidad del sexo masculino está interactuando con otra del sexo femenino, sin dejar de sujetar a la agraviada (menor de edad.*

*Inspección de la videograbación:*

*En el inicio del video, se observa a 2 elementos, 1 de vialidad y 1 estatal forcejeando con las agraviadas; **en el segundo 6 de la videograbación, se aprecia que el elemento de vialidad había colocado grilletes a la menor de edad;** asimismo, una persona del sexo femenino interviene en los hechos, mientras que **la elemento de la policía estatal, se encontraba sometiendo a la hoy quejosa;** en el transcurso del video se advierte un grupo de personas que interactúa con ambos servidores públicos, diciéndoles que las soltaran, así como indicándoles que había una menor de edad.*

*En el segundo 48 del video, una persona del sexo masculino interactúa con la elemento de la policía estatal, quien se encontraba sujetando a la quejosa, dicha persona la toma de las manos para intentar soltar a Q1, a lo que la policía dice “espere, espere, sale”. Acto seguido, la suelta, siendo acompañada por otra persona del sexo masculino, hacia donde se encontraba la menor de edad, misma que estaba rodeada por otro grupo de personas que pedían al elemento de vialidad que las dejaran.*

*Finalmente, en el minuto 2 de la videograbación, **se observa el momento en que la elemento estatal retira el seguro de las esposas, para posteriormente retirarse del lugar de los hechos...**”*

*5.3.3 Adicionalmente, al momento de la presentación de la queja respectiva, personal de este Organismo realizó una fe de lesiones a Q2, en la que se observó lo siguiente:*

**“...múltiples excoriaciones en antebrazo izquierdo, excoriación de aproximadamente 0.30 cm de forma lineal, en fase de cicatrización, en la mano derecha...”.**

5.4 Ahora bien, del conjunto de evidencias descritas, podemos significar que del informe rendido por la Agente “A” de la Policía Estatal Rubí Esmeralda Torres May, se advierte de su propio dicho, que al observar a dos personas del sexo femenino vendiendo artesanías en el Centro Histórico de la Ciudad, bajo de su unidad entrevistando a las dos féminas; indicándoles que de no contar con licencia vigente para expender sus productos en la vía pública, se retiraran del sitio, mientras que **los agentes de Vialidad Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balan, en sus respectivos informes coincidieron en manifestar que la agente Rubí Torres May, procedió a la detención de Q1 y Q2 por encontrarlas vendiendo en la vía pública sin contar con la autorización del gobierno municipal,** agregando que ambos intervinieron únicamente para impedir que los ciudadanos agredieran a su compañera y que no ejercieron el uso de la fuerza.

En contraposición a lo manifestado por dicha autoridad, Q1 y Q2 señalaron en sus respectivos escritos de queja: a) Que al estar expendiendo sus productos artesanales en dicha arteria vial, elementos de la Policía Estatal y de Vialidad, se acercaron a ellas pidiendo sus permisos de venta ambulante e intentaron privarlas de su libertad forcejearon con ellas, logrando un elemento policial colocar a Q2 esposas en sus manos; b) Que una mujer policía intentó someter a Q1, hasta que personas ajenas a los hechos solicitaron a los agentes del orden liberarlas; c) Que ante la insistencia de dichas personas, los policías quitaron las esposas de la mano de Q2 y se retiraron del lugar.

Se vincula a ello el contenido de la videgrabación aportada por la parte quejosa en el que: a) 2 elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (1 de vialidad y 1 de la policía estatal) forcejearon con las agraviadas, apreciándose que el elemento de vialidad había colocado grilletes a Q2; b) Que la elemento de la policía estatal, se encontraba sometiendo a Q1, en tanto una persona del sexo masculino interactuaba con la elemento de la policía estatal, quien se encontraba sujetando a la quejosa, solicitándole que le retirara la esposa de sus manos; c) Que la elemento estatal retiró el seguro de las esposas, para posteriormente retirarse del lugar de los hechos.

5.4.1 De todo lo anterior, es posible establecer que los elementos policiales que participaron en los hechos materia de inconformidad, utilizaron de manera excesiva la fuerza pública, pues como ya quedó acreditado en el apartado del análisis de la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, éstos no estaban facultados para efectuar acciones de inspección o

*revisión de documentos, toda vez que esta es función exclusiva de las autoridades administrativas, y si bien existe la prohibición expresa de venta ambulante en el Centro Histórico de esta ciudad Capital, y si la intención era prevenir la comisión de una falta administrativa los agentes del orden debieron solicitar a las quejas dejar de realizar el comercio ambulante, y ante la negativa de las quejas de omitir realizar la actividad que se les cuestionaba, debieron requerir el auxilio de la autoridad facultada para la vigilancia e inspección de actividades comerciales, (inspectores municipales) los cuales, en caso de así necesitarlo, podrían haber solicitado la intervención policial, sin embargo, ocurrió todo lo contrario, ya que fueron ellos mismos (elementos de seguridad pública) los que arbitrariamente realizaron, primero la inspección de documentos que, como ya quedó evidenciado anteriormente, no es una de sus funciones (en el asunto del que se trata), y segundo, el sometimiento (empujones y jalones) y detención de las hoy quejas, excediéndose en el uso de la fuerza, según consta en la videograbación de los hechos en cuestión.*

*Adicionalmente, se considera que en el presente caso, era innecesario el uso de la fuerza en contra de las agraviadas, lo anterior es así toda vez que la autoridad denunciada no aportó ninguna evidencia que demostraran Q1 y Q2 fueran agresivas con los elementos policiales, o éstos fueran víctimas de una agresión por parte de aquellas, y que permitiera justificar la aplicación de la fuerza, por lo que se estima que su uso fue no proporcional, ni racional, en relación a los hechos que se suscitaron.*

*5.4.2 En ese sentido el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla principios esenciales que deben regir el uso de la fuerza pública, como lo son la **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, consistiendo éstos en que los actos que realicen los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; asimismo, que utilicen los medios más adecuados e idóneos a fin de perjudicar **lo menos posible** a la persona detenida y a la sociedad; actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y **no haya más remedio que neutralizar con la fuerza al causante de la misma**, y por último, respecto a la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin, en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y armas de fuego.<sup>11</sup>*

*Lo anterior, en congruencia con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública, y que están contenidos en los Principios Básicos*

---

<sup>11</sup> RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>12</sup>, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso arbitrario.

5.4.3 Adicionalmente, los elementos de la Policía Estatal y de Vialidad en comento, dejaron de observar lo establecido en el numeral 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual señala que las instituciones de seguridad pública **“procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.”** Por ende, este Organismo coincide con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XLIX/2010<sup>13</sup>, en el sentido de que el ejercicio de la función de seguridad pública y, en su caso, de la fuerza pública por parte del Estado debe ser objeto de desarrollo normativo a nivel legal, reglamentario y **protocolario**, esto último establecido en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, en el que se indica que en casos de flagrancia, se deberán emplear diferentes niveles del uso de la fuerza **de manera proporcionada a la resistencia que presente la persona al momento de ser detenida**, los cuales podrán consistir en: 1) Presencia, 2) Verbalización, 3) Control de contacto, 4) Reducción física de movimientos, 5) Utilización de fuerza no letal y 6) Utilización de fuerza letal.

5.4.4 Por su parte, respecto al uso de la fuerza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que: **“La seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados. Una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima. Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios.”**<sup>14</sup>

<sup>12</sup> a) Criterio de necesidad: Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera;

b) Criterio de legalidad: Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida;

c) Criterio de racionalidad: Se deben evitar los daños innecesarios;

d) Criterio de temporalidad: Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable.

<sup>13</sup> Tesis aislada P. XLIX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163118. FUERZA PÚBLICA. SU EJERCICIO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO, PERO AUN ANTE IMPREVISIÓN U OMISIÓN DE ESE DESARROLLO ES VERIFICABLE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU EJERCICIO.

<sup>14</sup> Tesis aislada P. XLVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163119. FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.



*Derivado de lo anterior y tomando en consideración lo analizado en el presente caso, se considera necesario que esa Secretaría de Seguridad Pública, observe lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis aislada: “Cuando un agente de policía usa la fuerza se ve obligado a tomar decisiones en cuestión de segundos y si su respuesta no está previamente orientada por procesos estandarizados o protocolos, el riesgo que se corre de que su conducta resulte contraproducente, aumente los riesgos o genere lesiones, es muy grande, y puede dar lugar a una situación de franca vulnerabilidad de los derechos humanos. Por ello, los llamados protocolos o procesos de estandarización de ciertas acciones, auxilian precisamente en que al llevar a la práctica esas acciones riesgosas en sí mismas, puedan ser mejor realizadas a través de métodos que han sido probados como eficaces y proporcionales para las circunstancias, pues en ellos se establecen formas de acción y de reacción, en este caso, de los agentes de policía, que les permiten dar una respuesta cuidada y eficaz a las situaciones espontáneas o planeadas en las que deben participar. En este sentido, la omisión de expedir y seguir esos protocolos en la actividad policial, implica la falta de medidas por parte del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que contribuyen al mejor desempeño de esa función, sobre todo en lo que atañe a detenciones y, en general, actos de sometimiento ante la autoridad que resulten justificados, ya sea por ministerio de ley (por ejemplo, flagrancia) o por orden judicial (por ejemplo, orden de aprehensión)”<sup>15</sup>*

*5.5 Vale la pena mencionar, que este Ombudsman Estatal no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas o que redunde en el orden y la paz pública, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, sin embargo, dicha circunstancia no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que evidentemente no aconteció. Del mismo modo, no se opone a la práctica de colocar esposas a las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa o delito, siempre y cuando dicha acción sea necesaria y congruente con el hecho que lo motiva y que sean colocadas de manera tal que, en la medida de lo posible, no deje huellas tal y como ocurrió en el presente caso.*

*Por tanto, es posible concluir que la autoridad señalada como responsable incurrió en acciones que repercutieron en perjuicio de los Derechos Humanos de las*

---

<sup>15</sup> Tesis aislada P. LXX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163120. FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.

*inconformes, al haber dejado de lado los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al omitir desplegar un uso correcto y proporcional de la fuerza en contra de Q1 y a Q2, puesto que el desarrollo del intento de la técnica de sometimiento empleada por los policías en comento fue excesiva, como consta en la fe de lesiones efectuada por personal de este Organismo a Q2, en la que se asentó que dicha menor de edad presentaba múltiples excoriaciones en el antebrazo izquierdo, así como excoriación de forma lineal en fase de cicatrización en la muñeca de mano derecha, alteraciones físicas que corresponden a la mecánica narrada por la quejosa, (intento de sometimiento y sujeción con esposas).*

*De lo anterior se determina que, la Agente "A" Rubí Esmeralda Torres May y los Agentes de Vialidad Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, transgredieron con estos hechos los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así también lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.*

*5.6 Del mismo modo, la actuación de la autoridad vulneró lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que a la letra dice: "Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y **procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible**"; así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los cuales se contemplan principios esenciales que deben regir el uso de la fuerza pública, como lo son la **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, consistiendo éstos en que los actos que realicen los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; asimismo, que utilicen los medios más adecuados e idóneos a fin de perjudicar **lo menos posible** a la persona detenida y a la sociedad; actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar*

con la fuerza al causante de la misma y, por último, respecto a la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y armas de fuego.<sup>16</sup>

En virtud de lo expuesto, este Organismo Estatal, considera que en el expediente de merito se cuentan con datos de prueba para establecer que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado involucrados en los hechos, no requerían el uso de la fuerza en contra de las agraviadas, toda vez que no estaban repeliendo una agresión, además de que las víctimas se encontraban en desventaja en virtud de que como se observa en la ya citada inspección ocular de la videograbación, existía superioridad numérica de parte de los agentes del orden, las hoy quejosas eran mujeres de talla pequeña y de menor peso que los servidores públicos involucrados en los hechos y cargaban productos (ropa, bolsas y artículos de joyería), que de alguna forma obstaculizaban su defensa o agresión por lo que no **representaban una amenaza real, actual e inminente**.

5.6.1 Finalmente es importante señalar a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, en el que indicó **que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes**. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, **puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr**. Este es el último recurso al que deben recurrir las autoridades **y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados, por ejemplo si son menores de edad**, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que los elementos de Vialidad actuaron fuera del margen legal, ya que inmediatamente usaron la fuerza para, según ellos, repeler una agresión que no ocurrió, tal como se aprecia en la multicitada videograbación, y más aún, colocaron esposas en las manos de una menor de edad.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar efectivamente que la Agente "A" **Rubí Esmeralda Torres May, de la Policía Estatal**, así como los CC. **Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balan, Elementos de Vialidad**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hicieron un uso de la fuerza excesivo, fuera del marco jurídico que permite tal acción; ya que su actuación no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado, por tal razón, existen

---

<sup>16</sup> RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los citados servidores públicos ya señalados.

5.7 Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos. Tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño, es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contraríe. En caso de afectarse, la noción implica el inmediato reconocimiento y obligación conjunta de la familia, autoridades y sociedad para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

5.7.1 Al respecto, quedó asentado que esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores, que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus servidores públicos señalados, incumplieron las disposiciones que los obligan a respetar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Federal y los Cuerpos Jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en atención a que causaron actos de molestia infundados a Q2, cuando ésta se encontraba en compañía de su tía Q1, sobre la calle 59 de esta ciudad capital, expendiendo sus productos artesanales, actos que como ya se acreditó en párrafos anteriores fueron realizados de manera ilegal por parte de dicha autoridad, versión que se ve robustecida con lo manifestado por Q1, quien refirió que su sobrina fue jaloneada, empujada y le fue colocado un grillete en su mano derecha, por un elemento policial, asimismo con el contenido del acta circunstanciada, de fecha 20 de abril de 2017, efectuada por personal de esta Comisión Estatal, respecto a la inspección ocular realizada a la videograbación aportada por la parte quejosa, por lo que, tales acciones y omisiones evidentemente repercuten en el estado psicofísico y percepción personal de seguridad de Q2, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su minoría de edad.

En ese sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se

atenderá **será el interés superior del niño**, mientras que el numeral 16.1 de dicha norma establece que **ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.**

*Este derecho tiene que ver con el trato libre de agresiones que debe dársele a los Niños, Niñas y Adolescentes por parte de las autoridades, en el marco de un procedimiento en el que se debe privilegiar su tranquilidad y confianza para que su participación sea adecuada.*

*En este orden de ideas, este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como aconteció en el caso que nos ocupa.*

*5.7.2 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 ha sostenido:*

*“(…) A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.*

*Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de*

éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña (...).”

5.8 Es viable referir que el artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece: “Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”

Asimismo, el numeral 1, fracción II de ese mismo ordenamiento, establece como objetivo fundamental garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En atención a los derechos que les son especialmente protegidos a la menor de edad Q2 con motivo de su edad, y por su condición de vulnerabilidad, es de significarse que el resultado del acto de autoridad que sufrió al momento de ser sometida por la elemento de la policía estatal, así como por los agentes de vialidad, fue excesivo, sin importar la transgresión de sus derechos de niño, en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para desalojarla tanto a ella como a Q1 del lugar, en vista de que esa facultad compete únicamente a los inspectores del H. Ayuntamiento como ha quedado asentado líneas arriba, así tampoco para efectuar una detención como pretendían hacer, y mucho menos para inferirle tales tratos (jaloneos, empujones y colocación de esposas en sus manos) con lo cual se transgredió su dignidad.

Cabe apuntar que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, derecho que encuentra sustento en los artículos 1º, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y el Estado está

*obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.*

*En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que tanto la Agente de la Policía Estatal como los de Vialidad preservaran los derechos de la menor Q2, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre, toda vez que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.*

*5.9 Adicionalmente, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.<sup>17</sup>”, por lo tanto, al acreditarse que esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consumó actos de molestia infundados en agravio de Q2, aducimos que también violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, dicha Corte también ha establecido que: “La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna<sup>18</sup>”.*

*5.10 Consecuentemente, al materializarse dichos actos arbitrarios, perpetrados por los elementos de la Policía Estatal y de Vialidad, servidores públicos que tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de*

---

<sup>17</sup> Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

<sup>18</sup> Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de **Q2**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público (CC. Rubí Esmeralda Torres May, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán).

En consecuencia, derivado del estudio de todas las constancias que obran en autos y aplicando los principios de la lógica, experiencia y legalidad que rigen las actuaciones de este Organismo Público, se tiene por acreditadas las violaciones a derechos humanos que se han expuesto en este expediente.

## **6.- CONCLUSIONES:**

6.1 Con base a los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio Q1 y Q2, atribuidas a los CC. Rubí Esmeralda Torres May, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elemento de la Policía Estatal y de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>19</sup> a Q1 y a la menor de edad Q2.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **27 de abril de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>20</sup> se formulan las siguientes:

## **7.- RECOMENDACIONES:**

---

<sup>19</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>20</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



## **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Como medida de satisfacción a las quejas, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, haga pública la presente resolución a través de su portal oficial de internet, visible desde la portada del mismo con el link titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública por la CODHECAM por violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1 y Q2”**, que contendrá el texto íntegro de la misma, dicha publicación deberá permanecer en la página respectiva durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño.**

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

**SEGUNDA:** Que se imparta un curso integral a todo el personal de la Policía Estatal y de Vialidad, en particular, a los elementos **CC. Rubí Esmeralda Torres May, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán**, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no esté contemplado legalmente como parte de sus atribuciones, se encuentre debidamente fundado y motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando realizar acciones contrarias a los supuestos establecidos en el artículo 16 Constitucional y para los que no estén legalmente facultados, como los que dieron origen a este pronunciamiento.

**TERCERA:** Que gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente a elementos de la Policía Estatal y de Vialidad, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos; asimismo, instruir a quien corresponda para que se imparta un **curso de capacitación sobre los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su deber especial de protección**, en el que se logre concientizar la situación especial

en la que se encuentran; y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA:** Que siendo el mandato conferido a este Organismo, velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes, a fin de que los elementos de la Policía Estatal, así como lo de Vialidad, se conduzcan con apego a los principios que protegen el interés superior del niño, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”*

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

C.c.p.. Expediente 413/Q-081/2017.  
LAAP/AENC.